



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El que suscribe, **Ernesto Núñez Aguilar**, diputado de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos pertenecemos a una familia, pero sabemos que no todas las personas cuentan con una familia sólida donde los dos pilares de ésta se encuentran unidos (ambos padres). También tenemos conocidos o sabemos de alguna relación en donde existen menores de edad que sufren la separación de sus padres por diferencias ajenas a su voluntad.

La paternidad conlleva una gran responsabilidad dentro de la vida de los menores; pues se trata de los cambios más importantes en la existencia de todo ser humano: el rol de ser padres.

La paternidad -de acuerdo con la RAE- la podemos definir como aquella “relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la



condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos”.

Formar una familia conlleva una responsabilidad muy importante pues se trata del cuidado de una construcción social en la que participan el padre y la madre, así como los hijos que deriven de tal relación. Las responsabilidades se desencadenan en el nivel tanto de derechos como de obligaciones legales. Es decir, la responsabilidad de ser padre conlleva la crianza, cuidado, educación, alimentación y protección de los infantes.

Los hijos nacidos en un matrimonio o derivados de cualquier tipo de relación conyugal reconocen el parentesco de acuerdo a su afinidad y consanguinidad; conforme al Código Civil Federal, la Ley no reconoce más parentesco que los aquí mencionados.

Ante la precisión señalada en el párrafo que antecede, de acuerdo a una investigación realizada en el año 2016 por el *Journal of Medical Ethics*, se indicó que uno de cada cincuenta padres estaba criando sin saberlo a un hijo que es hijo biológico de otro hombre. Esta investigación fue realizada en Inglaterra, no obstante, hechos de esta índole son realizados en todas partes del mundo.

Para el caso de nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “se estima que 17.8 millones de hombres de entre 20 y 54 años en México en 2017 habían tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Esta cifra correspondía al 67% de la población masculina estimada para ese grupo de edad”. La cifra mencionada con antelación representa casi dos terceras partes de la población en el país, lo cual refleja una cifra en la que tanto padres y madres deben una responsabilidad con sus hijos en su crianza y cuidado.



Conforme a las obligaciones que tienen los padres con sus hijos destacan las que son en pro de su desarrollo integral. No obstante, cuando uno de los padres falta en otorgarle a los hijos los recursos necesarios para su desarrollo ya existe el juicio por alimentos como manera de proteger al menor y garantizarle sus derechos.

En este caso de los derechos que tienen los menores como garantía a un desarrollo y vida digna, se deriva el tema de los alimentos, que son prácticamente el otorgamiento de los recursos bastos para su desarrollo integral, incluyendo: recibir vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria en su caso, cuando el necesitado así lo requiera, es decir, constituye la importancia de garantizar el derecho a la vida y que ésta sea digna.

Quienes cubren todas estas necesidades son los padres o madres de los menores porque son sobre quien recae legalmente la responsabilidad del cuidado y crianza. Cabe señalar que, para algunos casos y, sobre todo, para proteger los derechos de terceros, el derecho de los hijos para recibir alimentos es un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado en todo momento.

Conforme a la presente propuesta y bajo la investigación de la cual surge, existen causales que indican la existencia de cierto porcentaje de la población en la que, en este caso, el hombre puede ser víctima de un engaño paternal. Es decir, le han sido atribuidos el otorgamiento de alimentos a un hijo que no es suyo.

Bajo el planteamiento anterior, las causales por las cuales los afectados caen en el supuesto de creer que un hijo es suyo y resulta que tiempo después conocen que el menor no lo es, se da principalmente por el adulterio o infidelidad en las relaciones.

Ante este escenario, podemos tomar en cuenta que, de los matrimonios en México, según el INEGI, en el 5.9% de ellos la situación conyugal de las parejas son



separados, divorciados o viudos y tan solo el 0.5% de los hombres son padres solteros; por ello, las razones que desprenden esta circunstancia son las derivadas del adulterio en las relaciones, principalmente.

A razón de lo expuesto, respecto a los hijos menores que se deriven de una relación, los padres tienen la obligación de velar por el cuidado, crianza y alimentos para su desarrollo integral, aún y cuando estos hayan terminado su relación conyugal. Por ejemplo, se conoce y se sabe que, para garantizar el derecho de los alimentos de los menores, la promoción del juicio por los alimentos permite que a los hijos derivados de la relación se les garantice su derecho, siendo que estos cubren todos los aspectos fundamentales para garantizar el derecho a la vida y que ésta sea digna, por ejemplo: el recibir vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, en su caso, cuando el necesitado así lo requiera.

Siendo así, entendemos que a los hijos que se hayan derivado de una relación matrimonial o concubinato, en todo momento los progenitores deben garantizar su bienestar y desarrollo, sin importar si sus progenitores se encuentren juntos o separados. Es decir, el lazo de consanguinidad o relación biológica que exista (paternidad) debe hacer frente a los temas legales a los que refiere el Código Civil Federal.

Velar por los intereses de los hijos derivados de una relación es una obligación que los progenitores tienen con ellos y que el Estado protege para que los menores tengan derecho y acceso a su desarrollo y vida digna. Pero ¿qué pasa entonces cuando en una relación ambos padres se hacen cargo de un menor, y resulta que solo es hijo de uno de los cónyuges? Bueno, cuando el supuesto anterior se actualiza, pero ambos en la relación están conscientes de eso, es lo que el Código Civil Federal reconoce como afinidad: que es el parentesco entre los cónyuges y sus parientes contraído con el matrimonio.



No obstante, y para materia de la presente iniciativa, cuando derivado de una relación hay menores de por medio refiriéndose a un parentesco por consanguinidad (de ambas partes, que tratan de aquellos que derivan del vínculo entre personas que descienden de un tronco común), pero resulta que una de ellas no tiene una relación biológica con el menor (comúnmente el padre), éstas quedan en un estado de abuso e indefensión debido a que no existe un procedimiento que proteja y repare el daño a quienes han sido víctimas de estos hechos.

Ahora, se puede considerar también que, ante el supuesto señalado en el párrafo anterior y que, sin importar la situación conyugal de la pareja, los hombres implicados son responsables con el cumplimiento de los alimentos del menor o los menores implicados, este acto es traducido en que las obligaciones legales fueron impuestas ante una situación ficticia de una supuesta paternidad.

Por tanto, en este acto, derivado de una relación conyugal, una de las partes con el ánimo de perjudicar al otro, transmite las obligaciones de paternidad y/o filiación que bien corresponden a otra persona y, con ello, la obligación de alimentos de los hijos, afectando el patrimonio de la contraparte, así como el de los hijos que sí existan en común (en caso de que los haya). Ante este escenario, sabemos que el patrimonio de las personas debe ser protegido en todo momento por la legislación, y así como se vela por los derechos de los menores se debe velar por los derechos de todas las personas por igual.

El dar alimentos a un hijo que supuestamente corresponde a un padre, pero que no lo es y éste desconoce la situación debe encontrarse tipificado por el Código Penal Federal y, si así lo consideran pertinente, los congresos locales adaptarlo a sus legislaciones, por tratarse de una estafa y abuso parental de paternidad. Cabe mencionar que, también por ser un tema de gran importancia, se propone que el afectado pueda solicitar la reparación de los daños y perjuicios realizados en su



persona y en su patrimonio. Es decir, hacer posible que el afectado pueda solicitar la indemnización correspondiente por la falsa paternidad.

La propuesta contenida en esta iniciativa es consciente de que el bienestar de los menores debe estar solventado en los alimentos bastos para su desarrollo integral, alimentos que deben ser otorgados por sus progenitores o adoptantes (según los términos del Código Civil Federal) y no de aquellos a quienes se les ha impuesto tal obligación con o sin dolo y a sabiendas de que no son hijos de la persona a la que se le está traspasando la obligación.

Siendo así, la propuesta que expresamos en la presente iniciativa busca garantizar el desarrollo e interés superior de la niñez, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas aquellas situaciones donde sean involucrados niños, niñas y adolescentes deberán de proteger y privilegiar sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 390 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 390 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 390 Ter. A quien atribuya las obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le corresponde se le impondrá de uno a cinco años de prisión y cien a mil días multa, además del pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades suministradas oportunamente, cuando se incurra en las siguientes conductas:



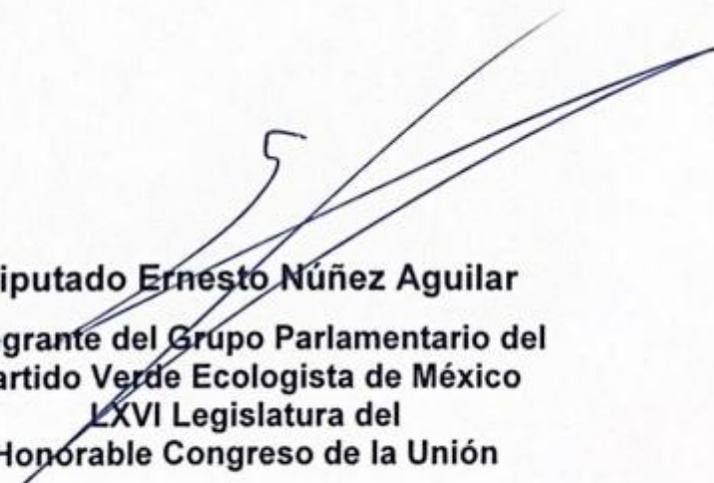
- I. Intente o haga registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda, y
- II. Valiéndose de la existencia de menores derivados de una relación conyugal, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes o ingresos económicos ordinarios y extraordinarios.

TRANSITORIO

Único El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 30 de julio de 2025.

SUSCRIBE



**Diputado Ernesto Núñez Aguilar
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXVI Legislatura del
Honorable Congreso de la Unión**